

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **ERNESTO FAVIO MARTÍNEZ LUNA.**
C.C. No. 4.403.949.

Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**

Radicación : **Nº 11001334204720210016100.**

Asunto : **Reconocimiento subsidio familiar y diferencia salarial del 20% soldados.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA: ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 11 de abril de 2023¹ y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A², numeral 1, 187 y 189 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por el señor **ERNESTO FAVIO MARTÍNEZ LUNA** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.1. PRETENSIONES³

a) Frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**:

1) **DECLARAR la nulidad del Oficio N° 20155660843671 MDN-CGFM-COEJC-CEJEMJEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 02 de Septiembre de 2015, por medio del cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL negó al señor ERNESTO FAVIO MARTINEZ LUNA, la**

¹ Índice 29 SAMAI.
² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
³ Índice 01 SAMAI.

reliquidación de la asignación mensual de actividad y de las prestaciones sociales devengadas durante el período comprendido entre el 01 de Noviembre de 2003 hasta el 14 de Marzo de 2010.

2) Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a realizar la reliquidación del sueldo básico que mi poderdante devengó desde el 01 de Noviembre de 2003 hasta el día 14 de Marzo de 2010 (fecha en que se produjo su retiro del Ejército Nacional), con el fin de propender por su reajuste a raíz de la falta de aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 frente a la diferencia del 20% que afecta la determinación que se ha venido haciendo del sueldo básico de la asignación salarial mensual de actividad y que incide en la determinación del salario mensual que constituye la base de la pensión de invalidez que mi mandante devenga desde el día 14 de Marzo de 2010 hasta la actualidad; ya que desde el 01 de Noviembre de 2003 se está tomando el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente incrementado solamente en un 40%, cuando la norma establece que para los soldados que a 31 de Diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

3) En cumplimiento de lo dispuesto en la pretensión señalada en el numeral 2°, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a realizar la corrección de la hoja de servicios de mi poderdante en lo que se refiere a modificar la descripción de los últimos haberes de nómina devengados y la descripción de las partidas computables para reconocimiento de pensión de invalidez, con el fin de calcular el nuevo sueldo básico reajustado en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 frente a la diferencia del 20% que afecta la determinación que se ha venido haciendo del sueldo básico de la asignación salarial mensual de actividad y que incide en la determinación del salario mensual que constituye la base de la pensión de invalidez que mi mandante devenga desde el día 15 de Marzo de 2010 hasta la actualidad y a partir de ello, determinar los nuevos valores económicos de los diferentes porcentajes que componen cada una de las diferentes primas que constituyen las partidas computables que deben tenerse en cuenta para efectos de reconocimiento de la pensión de invalidez.

4) CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a pagar las costas que genere el trámite del presente proceso.

b) Frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA:

1. DECLARAR la nulidad del Oficio N° OFI15-61830 MDNSGDAGPSAP del 05 de Agosto de 2015, por medio del cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL negó al señor ERNESTO FAVIO MARTINEZ LUNA, la reliquidación de la pensión mensual de invalidez que le fuera reconocida desde el día 15 de Marzo de 2010.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a realizar la reliquidación de la pensión de invalidez que mi poderdante devenga en la actualidad, con el fin de propender por su reajuste de conformidad con los siguientes aspectos:

a) Reajuste por falta de aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 frente a la diferencia del 20% que afecta la determinación que se ha venido haciendo del sueldo básico que integra la pensión que devenga mi mandante desde el 15 de Marzo de 2010 hasta la actualidad; ya que se está tomando el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente incrementado solamente en un 40%, cuando la norma establece que para los soldados que a 31 de Diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

b) Reajuste por falta de aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 frente a la diferencia del 20% que afecta la determinación de la prima de antigüedad que se ha venido cancelando como partida legalmente computable de la pensión que devenga mi mandante desde el 15 de Marzo de 2010 hasta la actualidad; en la medida en que la fórmula aplicada por la entidad para el reconocimiento de la prima de antigüedad no atiende lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, como quiera que está tomando el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente incrementado solamente en un 40%, cuando la norma establece que para los soldados que a 31 de Diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

c) Reajuste por violación del Derecho Fundamental a la Igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 al dejar de incluir el subsidio familiar como partida computable para

Expediente No. 11001334204720210016100

Demandante: Ernesto Favio Martínez Luna.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Asunto: Sentencia.

la pensión de invalidez reconocida y pagada; teniendo en cuenta que a todos los demás miembros del Ministerio de Defensa Nacional y de la Fuerza Pública, tanto civiles como militares y de policía, se les tiene en cuenta como factor en la liquidación de sus respectivas pensiones y asignaciones de retiro.

3. Como consecuencia de la petición señalada en el numeral 1°, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a realizar el reajuste e incremento de la pensión de invalidez que actualmente devenga mi mandante, incluyendo la liquidación de la partida del subsidio familiar causada desde el 15 de Marzo de 2010 hasta la fecha.

4. En acatamiento de la pretensión del numeral 2°, ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL tener en cuenta el monto de la nueva pensión de invalidez reajustada con los haberes y/o partidas que integran dicha pensión para el cómputo con retroactividad (desde el 15 de Marzo de 2010 hasta la actualidad) de los valores adeudados.

5. En cumplimiento de la pretensión del numeral 2°, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a CANCELAR a mi poderdante, la diferencia que resulte entre la reliquidación anteriormente deprecada y los montos económicos generados por el reajuste anual de la pensión de invalidez, atendiendo el hecho de que la reliquidación de la base pensional y de las partidas computables, hace que el monto de la pensión se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional se deben utilizar para la liquidación de las mesadas posteriores, como quiera que si el sueldo básico de la pensión de invalidez se modificó, esas variaciones naturalmente inciden en los pagos futuros que se derivan de aplicar los incrementos contemplados en la Ley para la reliquidación de la pensión de invalidez.

6. En cumplimiento de la pretensión del numeral 2°, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a cancelar con retroactividad al 15 de Marzo de 2010 todos los valores adeudados en forma indexada, dando aplicación a los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984; así como lo señalado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

7. CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al pago de las costas que genere el trámite del presente proceso.

1.2. HECHOS RELEVANTES

Los hechos principales fueron plasmados mediante auto que fijó el litigio el día 11 de abril de 2023.

- 1.2.1. El señor Ernesto Favio Martínez Luna, prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular del 15 de diciembre de 1995 al 12 de junio de 1997, aceptado como soldado voluntario desde julio de 1997 a octubre de 2003.
- 1.2.2. A partir del 1 de noviembre de 2003 hasta el día 14 de marzo de 2010 el actor estuvo vinculado con el Ejército Nacional como Soldado Profesional.
- 1.2.3. Mediante la Resolución 3461 del 20 de septiembre de 2010 el Ministerio de Defensa Nacional reconoció al señor Martínez Luna una pensión de invalidez por disminución de la capacidad laboral del 79.05% a partir del 15 de marzo de 2010, en cuantía equivalente al 75%, con incremento del 3% por las lesiones adquiridas en el servicio, incluyendo las partidas de: a) salario mensual que se liquida tomando el salario mínimo legal mensual vigente incrementado solamente en un 40%; b) prima de antigüedad, que corresponde al 38.5%, sin la inclusión de la partida del subsidio familiar, que había sido devengada en actividad por el accionante.
- 1.2.4. El inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, consagra que aquellos soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000 de acuerdo con la Ley 131 de 1985 “devengaran un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”; disposición la cual resulta aplicable al actor.

- 1.2.5. No obstante, la entidad accionada desde el mes de noviembre del año 2003 y hasta el día 04 de marzo de 2009, efectuó un incremento equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente al demandante, desconociendo que este ha tenido derecho a percibir un incremento del 60%, por cumplir con los requisitos exigidos por el inciso segundo del artículo 1° del Decreto N° 1794 de 2000, al ser soldado voluntario con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, en contravía de lo analizado en sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado el día 25 de agosto de 2016, radicado CE- SUJ2 850013333002201300060-01 (3420-2015).
- 1.2.6. El día 24 de julio de 2015 el señor Martínez Luna, elevó derecho de petición ante el Área de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, solicitando la reliquidación de su pensión de invalidez por indebida aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.
- 1.2.7. Por medio del Oficio N° OFI15-61830 MDNSGDAGPSAP del 5 de agosto de 2015, la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, no resuelve de fondo lo solicitado por el actor, ordenando la remisión por competencia de la solicitud con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para el incremento equivalente al 60%.
- 1.2.8. Es así, que la Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, por medio de oficio 20155660843671 del 2 de septiembre de 2015, negó la modificación de la hoja de servicios del señor Martínez Luna.

1.3. Normas Violadas - Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1.3.1. LEGALES:

Ley 1437 de 2011; artículo 38 del Decreto 1793 de 2000; artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, Ley 4 de 1992, ley 131 de 1985, Decreto 4433 de 2004.

1.3.2. CONSTITUCIONALES

- Artículos 13, 53 y 58.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de "*RAZONES DE DERECHO: CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*⁴", así:

Incremento del salario mínimo en un 60%

El señor Martínez Luna ostentó la calidad de soldado voluntario de conformidad con el artículo 4 de la ley 131 de 1985, es decir con anterioridad al día 31 de diciembre de 2000, situación que configura el derecho a percibir un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en la medida en que se trata de un derecho adquirido reconocido por el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, que dispone "*aquellos soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000 de acuerdo con la Ley 131 de 1985 devengaran un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*"

En consecuencia, la negativa de la entidad quebranta los artículos 53 y 58 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000 y el literal a) del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, pues se encuentra proscrito

⁴ Índice 01 SAMAI.

pagar a los soldados profesionales, que anteriormente eran soldados voluntarios un salario mínimo mensual más el 40% y no más el 60% como lo ordena el inciso 2°.

- Inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000; y artículos 2 y siguientes del decreto 1794 de 2000.

El artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 dispuso la salvaguarda de los derechos adquiridos por los soldados que con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000 prestaban sus servicios como voluntarios y que con posterioridad a dicha fecha fueron reincorporados como soldados profesionales; en tal virtud, la asignación mensual de actividad de dichos soldados no equivaldrá a un salario mínimo incrementado en un 40%, sino incrementado en un 60%, toda vez que la norma ya enunciada hizo plena claridad en que el mencionado 40% solamente aplica para los soldados que no fueron voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000.

El omitir el cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, ha generado para la parte demandante una afectación consecencial en la manera en que se liquidan las mesadas de la pensión de invalidez reconocida desde el día 05 de marzo de 2009.

Del Subsidio Familiar.

En contravía del derecho fundamental a la igualdad se desconoce por la entidad el Decreto 4433 de 2004, que incluye para el personal de las Fuerzas Militares – Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional dentro de las partidas para el reconocimiento de la asignación de retiro el subsidio familiar, circunstancia constituye una diferenciación totalmente injusta y desproporcionada.

2.2. Demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional⁵.

Mediante escrito de contestación del 21 de febrero de 2023 presentado en término explica que las Fuerzas Militares contaban con un grupo de soldados voluntarios a quienes les era aplicable la ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, sin que esto implicara el reconocimiento legal como empleados públicos, ya que percibían una suma mensual a título de bonificación más no un salario ni prestaciones.

Con posterioridad se expide el Decreto 1793 de 2000 el cual regula el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, dando la oportunidad a los soldados profesionales a cambiar de régimen. En armonía con el decreto mencionado se expidió el Decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Para el 1 de noviembre de 2003 todos los soldados voluntarios quedaron cobijados por los decretos en mención. Por tal motivo, para el caso del actor debe darse aplicación integral a los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Frente al subsidio familiar.

Se hace alusión a las partidas anotadas en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, las cuales corresponden a las establecidas para los soldados profesionales. Sobre la pensión de invalidez del demandante se reconoció dando aplicación al artículo 30 del Decreto en comento, resaltando que el régimen aplicable al actor se fundamenta en los decretos 1793 y 1794 de 2000 y Decreto 4433 de 2004.

Se aclara, atendiendo a la posición planteada en la demanda, que la estructura y organización que conforman las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional como integrantes de la Fuerza Pública (artículos 216 a 218 de la Constitución Nacional), conlleva un tratamiento diferenciado en el régimen salarial y prestacional que es propio de tales organismos que encuentra su justificación en el rango jerárquico que se ostenta, y en estrecha relación con este. Por esta razón, el gobierno nacional reajusta las asignaciones de retiro de los militares con base en los sueldos básicos

⁵ Índice 12 SAMAI.

del personal en actividad, sin lugar a reajustes no contemplados en el marco legal de las Fuerzas Militares. Se hace alusión al personal civil del Ministerio de Defensa, el cual ostenta un régimen especial establecido en el Decreto 1214 de 1990 que no consagra el principio de oscilación para las pensiones, sino que establece de forma clara cuál es el reajuste anual aplicable, siendo el fijado anualmente por el gobierno nacional a través de Decretos.

Se trae a colación, el artículo 150 numeral 19 de la constitución que da sustento a la existencia de diversos vínculos jurídicos y categorías del servidor público de acuerdo con su naturaleza y funciones, en concordancia con la sentencia T-432 de 1992 y C-057 de 2010 emitida por el órgano de cierre constitucional. Empero, se peticiona al Juzgado en caso de acceder no condenar en costas, presentándose como excepciones caducidad frente a la reliquidación de asignación básica mensual y corrección de hoja de servicios, denegada mediante auto que resolvió las excepciones previas y prescripción trienal en aplicación del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, partiendo de la reclamación de las prestaciones efectuada el día 24 de julio de 2015, 5 años después de su retiro.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 8 de junio de 2021⁶ repartida a esta sede judicial. La demanda se inadmite el 21 de septiembre de 2021⁷, subsanada es admitida el 30 de noviembre de 2021⁸; demanda y notificada el 16 de diciembre de 2021, por la Secretaría del Despacho.

Mediante auto del 11 de abril de 2023⁹ se fijó el litigio, prescindió el término probatorio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

Ni la parte actora ni la entidad accionada presentaron alegato de conclusión.

3.2. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

4. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico.

Mediante auto de 11 de abril de 2023, se estableció la fijación del litigio en los siguientes términos:

*“...En virtud de lo anterior, **la fijación del litigio** consiste en establecer si el demandante en calidad de Soldado Profesional pensionado por invalidez, tiene derecho a que la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** le reconozca y pague:*

⁶ Índice 01 SAMAI.

⁷ Índice 03 SAMAI.

⁸ Índice 07 SAMAI.

⁹ Índice 29 SAMAI.

- El reajuste salarial del 20% conforme al Decreto 1794 de 2000, junto con la reliquidación de sus prestaciones y factores salariales (prima de antigüedad).
- El subsidio familiar como partida computable de la pensión de invalidez causada desde el 15 de marzo de 2010 hasta la fecha...”

4.2. Normatividad aplicable al caso.

4.2.1 Reajuste Salarial del 20%. Régimen salarial y prestacional aplicable a los soldados voluntarios y profesionales de las FFMM.

La ley 131 de 1985 “*Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario*”, estableció un régimen especial para quienes habiendo prestado el servicio militar obligatorio manifestaran el deseo de prestar el servicio militar voluntario, el cual no podía ser inferior a 12 meses, para el efecto, el Gobierno Nacional tenía la obligación de regular lo concerniente a la prestación de esta modalidad de servicio.

Como el Decreto 370 de 1991 reglamentario de la anterior disposición, no consagró ninguna modificación respecto al régimen salarial de los soldados voluntarios, su régimen salarial se continuó rigiendo por lo señalado en la ley 131 de 1985, que en su artículo 4º dispone que “*El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto*”.

Con la expedición del Decreto 1793 de 2000 “*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*” se autorizó la incorporación de los soldados voluntarios al régimen de los soldados profesionales, fue así que mediante el parágrafo del artículo 5º de la normativa citada se dispuso que los soldados voluntarios vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 serían incorporados el 1 de enero de 2001 al régimen de soldados profesionales siempre y cuando expresaran su intención de incorporarse, de ser así, adquirirían tal categoría y se les aplicaría íntegramente lo dispuesto en dicha norma, de conformidad con el artículo 42 ibídem.

Respecto al régimen salarial a que tendrían derecho los soldados voluntarios incorporados al régimen de los soldados profesionales, se tiene que el aparte segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, reglamentario del Decreto 1793 de 2000 dispuso que “*quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*”.

A diferencia del soldado voluntario, la asignación básica devengada por un soldado profesional corresponde a un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario según lo dispone el artículo 1 del Decreto 1793 de 2000, fue por esa diferencia salarial, que al establecer la incorporación de los soldados voluntarios al régimen de los soldados profesionales, se consagró la excepción frente a los haberes devengados por los soldados voluntarios para que su situación salarial no se viera desmejorada por el cambio de régimen, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 4 de 1992 en la que se establece que al fijar un régimen salarial y prestacional se deberán respetar los derechos adquiridos de los servidores del Estado y que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

En esas condiciones, cabe resaltar que el inciso primero del artículo 1º del Decreto Ley 1794 de 2000 dispone que los soldados profesionales vinculados a las FFMM devengarán un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario, disposición que no es equiparable a los soldados voluntarios incorporados al régimen de los soldados profesionales en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo ibídem.

4.2.2. Del subsidio familiar.

Con el artículo 1° de la ley 21 de 1982¹⁰, se consagró el subsidio familiar como “una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.”

Esta prestación fue extendida al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares mediante el Decreto 1211 de 1990¹¹ y posteriormente con el Decreto 4433 de 2004, y al personal de soldados profesionales, mediante el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000¹², así:

“Artículo 11. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”

La anterior disposición fue derogada por el artículo 1° del Decreto 3770 de 2009, así:

“Artículo 1°. Derógase el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Parágrafo 1°. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

Parágrafo 2°. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.”

Atendiendo la anterior disposición, el subsidio familiar reconocido a los soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares quedaba vigente únicamente para aquellos que al 30 de septiembre de 2009 lo estaban percibiendo, lo que significaba que a partir de esa fecha desaparecía ese beneficio.

Al considerar que la anterior norma afectaba los derechos prestacionales del personal de soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares, el Consejo de Estado, en sentencia del 08 de junio de 2017¹³, la declaró nula, quedando vigente lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Posteriormente, en desarrollo de las normas generales señaladas en las leyes 4 de 1992 y 923 de 2004, el Presidente de la República, como legislador extraordinario, expidió el Decreto 1161 de 2014¹⁴ que, en su artículo 1° determinó la forma en que los soldados profesionales e infantes de marina devengarían el subsidio familiar, véase:

“ARTÍCULO 1. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1° de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la

¹⁰ Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y Se dictan otras disposiciones

¹¹ Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

¹² por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, expediente No. 11001-03-25-000-2010-00065 00(0686-2010)

¹⁴ Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones.

Expediente No. 11001334204720210016100

Demandante: Ernesto Favio Martínez Luna.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Asunto: Sentencia.

asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza. la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.”

De acuerdo con esta norma, este subsidio familiar es reconocido a partir del **01 de julio de 2014** a los soldados profesionales o infantes de marina de las Fuerzas Militares, que a esa fecha no eran beneficiarios del subsidio familiar previsto en el Decreto 1794 de 2000.

En esas condiciones, en **el artículo 5° del mismo estatuto, dicha partida fue incluida como computable para liquidar la asignación de retiro y la pensión de invalidez, véase:**

“Artículo 5. A partir de julio del 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la **asignación de retiro y pensión de invalidez** del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Asimismo, fue expedido el Decreto 1162 de 24 de junio de 2014¹⁵, que en su artículo 1° **tuvo en cuenta el subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales y los infantes de marina** profesionales de las fuerzas militares que a julio de 2014 la devengaran, véase:

“...Artículo 1. A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan...”

En atención a las dos normas, en sentencia de unificación del **25 de abril de 2019**, expediente 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-16) CE-SUJ2-015-19, el Consejo de

¹⁵ «Por el cual se dictan disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares»

Estado precisó que para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, la partida de subsidio familiar se reconoce en un porcentaje del 30% para quienes la venían devengando en virtud de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009¹⁶, y en un porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida¹⁷. Así mismo, concluyó que los Soldados Profesionales que causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad a julio de 2014, fecha de creación de la partida como factor liquidado para la prestación, no sería computable, sin que esa diferenciación resulte violatoria del derecho a la igualdad, véase:

“(…) La diferencia de trato está constitucionalmente justificada: En este punto, es igualmente relevante remitirse al ámbito de aplicación del principio de progresividad, el cual admite la adopción de medidas que amplíen el catálogo de derechos, se presente de manera gradual. Así las cosas, el hecho de que el derecho a la asignación de retiro no abarque desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que se espera que lleguen a conformarla, no vulnera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que logren consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.

201. De esta manera, se observa que existe una razón suficiente para un trato jurídico desigual dada por el principio de la progresividad²⁷ a lo que se agrega el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso el ejecutivo para regular la materia, tal y como antes se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico de la asignación de retiro que se otorga a los soldados profesionales antes de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 no resulta arbitrario ni injustificado.”

De acuerdo con la anterior interpretación, la Corporación afirmó que el hecho de que los soldados profesionales que accedieron a la asignación de retiro con anterioridad a julio de 2014 no tengan como partida computable de esta prestación el subsidio familiar, y que otros soldados profesionales la perciban en un porcentaje del 30% o 70% dependiendo la fecha de causación, no vulnera el derecho a la igualdad, si se atienden sus situaciones de hecho particulares y los principios de progresividad y libertad de configuración del legislador.

4.2.3. La inclusión de la partida subsidio familiar en la asignación de retiro.

Dentro de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado mencionada en el numeral anterior, también se analizó la inclusión de la partida del subsidio familiar en la asignación de retiro, concluyendo que para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro **con anterioridad al mes de julio de 2014**, el subsidio familiar **no es partida computable para la liquidación de esa prestación**, toda vez, que no estaba definido en la ley o decreto; aclarando, que esa distinción no vulnera el derecho a la igualdad entre soldados profesionales y estos y otros uniformados de superior jerarquía, pues se considera que el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.

Aunado, tanto en el caso de los soldados profesionales como en el de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares las partidas que se computan para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas respecto de las cuales se hicieron las cotizaciones, por lo cual, tampoco se evidencia que haya un trato discriminatorio o diferenciado que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen consagrado en la Ley 923 de 2004. En tal virtud, no se materializa vulneración al derecho a la igualdad, por el hecho de que las partidas son diferentes a las que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

¹⁶ Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014

¹⁷ Artículo 5 del Decreto 1161 de 2014

Se resalta, en torno al subsidio familiar analizado en el presente asunto, que es importante atender al principio de **progresividad** el cual admite la adopción de medidas que amplíen el catálogo de derechos, se presente de manera gradual. Así las cosas, el hecho de que el derecho a la asignación de retiro no abarque desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que se espera que lleguen a conformarla, no vulnera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que logren consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones¹⁸.

5. Pruebas relevantes dentro del proceso.

- Resolución 3461 de 20 de septiembre de 2010, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, con fundamento en el expediente MND N° 3033 de 2010¹⁹*”, esto a partir del **15 de marzo de 2010**, equivalente al 75% de las partidas denominadas suelo básico (salario mínimo mensual a 2010²⁰ incrementado en un 40% y prima de antigüedad en un 38.5%, vemos:

Suelo Básico	\$721.000.00
Prima Antigüedad	162.387.00
Total	\$883.387.00

- Certificación de los tiempos de servicios prestados expedida el 11 de octubre de 2022²¹ así:

NOVEDAD		DISPOSICION			FECHAS		TOTAL
					DE	HASTA	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC	DIRTRA	109	01-08-1995	15-12-1995	12-06-1997	01 05 27
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER	EJC	OAP-EJC	1088	20-07-1997	01-07-1997	31-10-2003	06 04 00
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC	OAP-EJC	1175	20-10-2003	01-11-2003	15-03-2010	06 04 14
TRES MESES DE ALTA BASAN		OAP-EJC	1125	15-03-2010	16-03-2010	14-06-2010	00-03-00
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL							14 05 11

- Orden administrativa de personal 1-175 del 20 de octubre de 2000, por medio de la cual son incorporados los soldados voluntarios a profesionales incluyéndose al accionante.
- Liquidación de servicios N° 3-4403949, descuento última nómina marzo de 2010, con anotación de reconocimiento de subsidio familiar en un 4%, beneficiario Mireya Sánchez Sánchez.
- Derecho de petición del 24 de julio de 2015 dirigido a la División de Prestaciones Sociales, Ministerio de Defensa Nacional, a través del solicitó el reajuste de su pensión de invalidez, dando aplicación a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo señalado en el artículo 13.2.1 de la misma norma y el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, liquidándose la asignación básica en un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, tomando sobre este el 75% adicionando el 38.5% por concepto de prima de antigüedad; de igual forma se solicita la inclusión del subsidio familiar dando aplicación al artículo 13 de la constitución política.
- Oficio del 5 de agosto de 2015 OFI15-61830 MDNASGDAGPSAP, por medio del cual la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales niega la solicitud en relación con la reliquidación y pago de una pensión de invalidez.

¹⁸ Ver Sentencia 2012-00826 de 2020 Consejo de Estado.

¹⁹ Ver anexos hoja 1-2.

²⁰ El salario mínimo 2010 en Colombia es igual a \$515.000.

²¹ Índice 26 SAMAI.

- Oficio del 2 de septiembre de 2015 consecutivo 20155660843671, emitido por el Oficial sección nómina del ejército por medio del cual se niega la solicitud de incremento en un 60%.
- Extracto de vida expedida el 22 de julio de 2022 por el Comando de Personal, Dirección de Personal del Ejército.

6. Solución al caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el demandante pretende el reajuste de su asignación de retiro incluyendo un nuevo cálculo de los porcentajes aplicados, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 1. del Decreto 1794 de 2000 con base en el 60% del salario mínimo legal mensual vigente al retiro del servicio que debió haber devengado, en virtud del parágrafo segundo del artículo 1° del mismo Decreto; y con inclusión del subsidio familiar, en aplicación del principio de igualdad respecto de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

6.1. Diferencia salarial del 20%.

Para resolver sobre este punto, de acuerdo a la documental aportada por las partes se tiene:

- El actor ingresó al Ejército Nacional a prestar servicio militar obligatorio desde el día 15 de diciembre de 1995 hasta el 12 de junio de 1997.
- El actor fue vinculado **como soldado voluntario**, a partir del 1 de julio de 1997 e incorporado como soldado profesional a partir del 20 de octubre de 2000 a través de orden administrativa de personal 1-725.
- El actor fue retirado del servicio por invalidez el 15 de marzo de 2010, mediante la Resolución 3461 del 20 de septiembre de dicho año, prestación liquidada en 1 salario mínimo mensual incrementado en un 40% incluyendo la prima de antigüedad en el 38.5%.

De la situación fáctica acreditada y partiendo de la fecha de retiro del actor **el 15 de marzo de 2010**, la pensión de invalidez se encuentra reconocida conforme los Decretos 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

En tal virtud, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 debe ser interpretado a la luz de la previsión contenida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, es decir, que para los soldados o infantes de marina que siendo voluntarios con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 1793 de 2000 y que se vincularon como profesionales como es el caso del señor Martínez Luna, se les debe tener como partidas computables dentro de su asignación de retiro, **además de la prima de antigüedad, el sueldo básico, pero equivalente al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al retiro del servicio, mas no el 40%.**

En consecuencia, la pensión de invalidez del actor deber ser liquidada teniendo en cuenta el 75% del valor resultante del sueldo básico previsto en el inciso 2° del artículo 1°. del Decreto 1274 de 2000 (smlmv + 60% del smlmv), adicionándose a su vez el 38.5% de la prima de antigüedad.

6.2. Del subsidio familiar.

Como se mencionó en líneas anteriores, la pensión de invalidez del actor fue reconocida el 15 de marzo de 2010.

- Lo anterior significa que su derecho se genera con posterioridad a la nulidad del Decreto 3770 de 2009, encontrándose vigente el Decreto 1794 de 2000 que contemplaba en su artículo 11 que los soldados profesionales tenían derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual. En dicho momento el subsidio familiar no

era contemplado como factor para determinar la asignación mensual de retiro

- Solamente con la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 se consideró el subsidio devengado como parte de su salario básico mensual, como factor computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, por cuanto con anterioridad a dicha fecha no existía disposición legal que así la contemplara y autorizara.
- Solamente aquellos soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro **a partir de julio de 2014** tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro así:

En el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengando como asignación mensual salarial el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

Por lo expuesto, como el señor Martínez Luna configura su derecho prestacional con anterioridad al mes de julio de 2014, no tiene derecho a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para su asignación de retiro.

Tal distinción no vulnera su derecho a la igualdad, en aplicación al principio de progresividad de la mano con la libertad de configuración del legislador, por virtud de lo dispuesto en la jurisprudencia citada sobre el particular.

7. Prescripción.

En atención a la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada y establecido el marco jurídico de reconocimiento de la pensión de invalidez, se dará aplicación al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que precisa:

*“...**ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual...”

Bajo el parámetro normativo anterior, la tendencia jurisprudencial ha sido en el sentido de declarar no la prescripción del derecho, toda vez que se trata de una prestación periódica, si no, de declarar prescritas las sumas adeudadas mensualmente que no se hayan reclamado dentro de los 3 años anteriores al momento en que se quiere hacer efectivo el pago de las mismas.

Para el caso que nos ocupa, al señor Martínez Luna le fue reconocida la pensión de invalidez a partir del **15 de marzo de 2010**, en consecuencia, contaba con 3 años para reclamar la reliquidación pensional; elevó petición hasta el día **24 de julio de 2015**, ante el área de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional; presentó demanda el día **8 de junio de 2021**, observándose inactividad superior a 3 años entre la reclamación administrativa y la radicación del medio de control. Así las cosas, se declara configurada la excepción parcial de prescripción sobre el incremento salarial y su incidencia en las prestaciones sociales anteriores al **8 de junio de 2018**.

8. Costas.

La Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no

Expediente No. 11001334204720210016100

Demandante: Ernesto Favio Martínez Luna.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Asunto: Sentencia.

encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo demandado contenido en el oficio No OFI15-61830 MDNSGDAGPSAP del 05 de agosto de 2015, en cuanto no accede al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20% solicitado en la pensión de invalidez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a:**

- a. Reconocer y pagar al señor **ERNESTO FAVIO MARTÍNEZ LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.403.949**, la diferencia del 20% entre la asignación mensual que se pagó por dicho concepto en un 40%, hasta obtener el reconocimiento equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% a partir del 15 de marzo de 2010 pero pagadera a partir del **8 de junio de 2018**, por prescripción trienal, y en lo sucesivo, hasta que la entidad haya efectuado el reajuste respectivo, con la consecuente reliquidación y pago de todos los derechos laborales causados durante el mismo periodo (partidas y prestaciones sociales).
- b. La entidad accionada pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas, a partir del **8 de junio de 2018**, diferencia ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{R.H. } \underline{\text{ÍNDICE FINAL}}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su asignación mensual, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período; es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento, inclusión y pago del subsidio familiar como se anotó.

QUINTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Sin costas en la instancia.

Expediente No. 11001334204720210016100

Demandante: Ernesto Favio Martínez Luna.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Asunto: Sentencia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE²², COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Ah.

²² juank4728@hotmail.com; notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; adrianag.sanchez@mindefensa.gov.co;